DNCP/DJ N° 4136/17

Asunción, 24 de abril de 2017.-

INVESTIGACION PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DNC N° 90/2017 REMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE NORMAS Y CONTROL A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA DIRECCIÓN NACIONAL REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 66/16 PARA LA ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS PARA VARIOS PACIENTES DEL CMFYR DEL IPS – SEGUNDO LLAMADO, CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 310866.----------

El Memorándum **DNC N° 90/2017 de fecha 05 de abril de 2017** que dio inicio a la presente investigación manifiesta en relación al llamado de referencia: *" Punto 2.b) Informamos a la convocante que para el ítem 28 de la empresa adjudicada FUNDACIÓN SOLIDARIDAD, no se visualiza en el informe de evaluación el análisis de precios, conforme a la Resolución DNCP N° 1173/2016, ya que se encuentra fuera de rango "(sic).*----------

Que, esta Dirección Jurídica por medio de nota **DNCP/DJ Nº 3752/17**–ha solicitado a la Convocante – **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**- informe acerca de lo referido y remitan toda la documentación que consideren pertinente, con acuse de recibo de fecha 17/04/2017.----------

Que, se ha comunicado a la firma adjudicada **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD** por medio de nota **DNCP/DJ N° 3753/17** el inicio de la presente investigación, con acuse de recibo de fecha 17/04/2017.----------

Que, en **fecha 17 de abril de 2017** el representante de la firma adjudicada **FUNDACIÓN SOLIDARIDAD**, remite su descargo a través de Nota ingresada por

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Mesa de Entrada como expediente DNCP N° 3756 en el cual expresa: "*Hemos tomado conocimiento de la Investigación Preliminar en fecha 11/04/2017 por medio de correo electrónico. 2. El Informe de Evaluación y el análisis de precios es responsabilidad de la Convocante. 3. El proceso de LPN SBE 66/16 se encuentra con contrato de adjudicación N° 005/17 firmado entre las partes y con póliza de seguro cumplimiento entregada. 4. Nuestra institución ha cumplido con todos los requisitos formales y legales del llamado, y valores finales fueron adjudicados en competencia de puja entre oferentes bajo la supervisión de la DNCP.*" *(sic)*----------

Que, en **fecha 20 de abril de 2017,** por medio de Nota ingresada por Mesa de Entrada como expediente N° 3916, la Convocante a través de su representante indica entre otras cosas lo siguiente: "Primeramente nos permitimos decir que el llamado en cuestión se encuentra en su segundo llamado, puesto que el primer llamado se ha declarado desierto. Como se puede observar en el ítem N° 28 se ha cargado el siguiente precio referencial: ... G. 77.990.000. Ahora, para el segundo llamado se ha consignado para el mismo ítem N° 28 el siguiente precio referencial ...G. 2.200.000. *Al respecto, si bien es cierto que se ha cometido un error al cargar el precio referencial de Gs. 2.200.000 para el segundo llamado, atendiendo que el precio referencial consignado y aprobado para el presente llamado es de Gs. 77.990.000 de acuerdo a los precios de mercados y cuyo beneficiario será el asegurado Jeder Yeison Sánchez. El hecho en cuestión se ha tratado de un simple error que no puede constituirse en un hecho meritorio para postergar la entrega de la prótesis al asegurado del Instituto de Previsión Social. (...) Cabe señalar que resulta innecesario aplicar lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1173/16 referente a la justificación cuando las ofertas se encuentren por encima del 20% del precio referencial, en vista, a que dicho desfasaje entre el precio adjudicado y el precio referencial se ha producido a la carga errónea del precio referencial para el primer llamado. Volvemos a recalcar que si bien se ha cometido un error en la carga del precio referencial para el ítem N° 28 bajo ningún modo puede constituirse en un medio o referencia para truncar el acceso a la salud para el asegurado beneficiario, como así también como se ha señalado en la doctrina*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de manera a que el presente llamado resulte en una carrera de sorteo de obstáculos para llegar a la adjudicación, sino que el sistema de contratación debe estar integrado, de tal forma a que sea interpretada coherentemente de manera a que las licitaciones sigan siendo realizadas de manera transparente pero con la celeridad necesaria especialmente en cuestiones de salud, dando cumplimiento al art. 4 inc. d de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas. Por último, la Comisión Evaluadora por Memorándum de fecha 17 de abril de 2017 refiere: "...Informamos respecto al ítem 28 que hubo un error involuntario en el proceso del cargado del llamado en el SICP del precio referencial el cual consta en los antecedentes remitidos por la unidad solicitante según Nota Interna DHAC/AC7 N° 0103/16 de fecha 18 de marzo de 2016. Esta comisión evaluadora de ofertas tuvo en cuenta en este caso para el análisis a través del cuadro comparativo de precios, los precios referenciales remitidos por la unidad solicitante, que constan en los antecedentes del llamado. Por lo que al no existir una diferencia de precios de 16,6% no fue solicitado el análisis de precios conforme a la Resolución DNCP N° 1173/16 y fue sugerida la adjudicación del mismo a la empresa Fundación Solidaridad." (sic)----------

Que, esta Dirección Jurídica luego del estudio, realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

En el Memorándum **DNC N° 90/2017** se expuso que en relación al llamado de referencia, se ha observado al Instituto de Previsión Social que para el ítem N° 28 no se visualiza en el Informe de Evaluación el análisis correspondiente de precios, ya que el precio de la oferta adjudicada se encontraría fuera de los parámetros permitidos por la Resolución DNCP N° 1173/16.----------

En relación a lo observado por la Dirección de Normas y Control la Convocante ha expuesto que el precio referencial correspondiente al ítem N° 28, publicado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) -Gs. 2.200.000- fue

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

erróneamente consignado, ya que el precio referencial aprobado tanto para el primer llamado –el cual fue declarado desierto- como para el segundo llamado –objeto de la presente investigación- fue de Gs. 77.990.000.----------

Además ha indicado la Entidad Convocante que según un Memorándum de fecha 17 de abril de 2017, el Comité Evaluador ha detallado que la carga del precio referencial correspondiente al ítem N° 28 se debió a un error involuntario, pero que al momento de evaluar las ofertas y adjudicar se ha tenido en cuenta el precio referencial aprobado y no el cargado en forma errónea. Y que además el análisis de precio ofertado no ha sido solicitado a la adjudicada debido a que los precios se encuentran dentro del rango permitido.----------

Es importante indicar que la cuestión radica en que supuestamente el precio adjudicado en el ítem N° 28 se encuentra fuera de los parámetros legales permitidos por la normativa aplicable con relación al precio referencial establecido.----------

Cabe mencionar primeramente que en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) consta que efectivamente –como ha indicado la Convocante- existió un primer llamado que fue declarado desierto, y que el precio referencial establecido para el ítem N° 28 de dicho llamado fue de Gs. 77.990.000.-------

Por otra parte, en el SICP se puede corroborar que el precio referencial consignado para el ítem N° 28 en el segundo llamado –objeto de la presente investigación- fue de Gs. 2.200.000.----------

No obstante, se puede constatar en el Informe de Evaluación del llamado de referencia que el precio ofertado por la firma adjudicada Fundación Solidaridad para el ítem N° 28 fue de Gs. 65.000.000.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Igualmente deviene pertinente aclarar que tal como la Convocante ha referido en su descargo, en el Informe de Evaluación se verifica junto al ítem N° 28, una columna en la que se lee: precio referencial Gs. 77.990.000. Es decir que del Informe de Evaluación se desprende que la Convocante efectivamente ha realizado el análisis de los precios ofertados considerando el precio referencial de Gs. 77.990.000.----------

Consta además en el mismo Informe que la firma adjudicada cotizó el ítem N° 28 a Gs. 65.000.000. Junto a la columna de precio ofertado se verifica también un análisis realizado por el Comité de Evaluación en relación al porcentaje de diferencia existente entre el precio referencial y el precio ofertado, en la cual se indica respecto al precio ofertado por la firma adjudicada un porcentaje de -16%, análisis del cual se desprende que la Convocante al momento de evaluar el ítem N° 28 consideró el precio referencial de Gs. 77.990.000. ----------

Que, la **Resolución DNCP N° 1173/16** *"Por la cual se dispone la modificación del Artículo 2° de la Resolución N° 956/16 en la cual se establecen directrices relativas a la estimación de costos y se aprueba el criterio de evaluación de los precios ofertados en los procesos de contrataciones regidos por la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas"*, dispone lo siguiente en la parte pertinente: *"Análisis de precios ofertados. Durante la evaluación de las ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y ordenar las ofertas de menor a mayor, conforme los precios ofertados, el Comité procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al treinta por ciento (30%) para ofertas por debajo del precio referencial y del veinte por ciento (20%) para ofertas que se encuentren por encima del referencial preparado por la Convocante y difundido con el llamado a contratación. Si el Oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada, debiendo constar la explicación en el Informe de Evaluación respectivo. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada precio ítem, rubro, o partida que contenga la oferta, independientemente del sistema de adjudicación adoptado por el llamado (por el total, lotes, ítems)".*----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Se desprende de la normativa transcripta, que en caso de que exista una diferencia -entre el precio ofertado y el precio referencial- superior al 30 % por debajo del precio referencial, o 20 % por encima del precio referencial, la Convocante debe solicitar aclaración detallada de la composición del precio al oferente.----------

Y luego del análisis realizado, se podría considerar que la Convocante ha demostrado que efectivamente al momento de evaluar las ofertas ha considerado como precio referencial para el ítem N° 28 el precio de Gs. 77.990.000, y de tal manera, si se tiene en cuenta dicho precio como referencial, se puede concluir que el precio adjudicado se encontraría dentro de los parámetros permitidos y que por tanto la Convocante no solicitó el desglose de precio respecto a dicho ítem.----------

Por otra parte, se pudo constatar además que se han presentado dos ofertas en el ítem analizado, y verificado los precios ofertados se tiene que la firma adjudicada ofertó a Gs. 65.000.000, mientras que la firma Ceidor S.R.L. cotizó a Gs. 65.700.000, precios similares entre sí, por lo cual se podría considerar que los principios de Igualdad y Libre Competencia que deben regir todo procedimiento licitatorio, no han sido vulnerados. Y el precio referencial publicado no ha sido objeto de protesta por algún potencial oferente interesado.----------

No obstante, para lo que hubiere lugar cabe recordar a la Entidad Convocante que debe proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y concordantes, y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD-.----

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N° 7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Ceidor Duarte
Director Jurídico - DNCP

ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…" (El resaltado es nuestro).----------*

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para abrir una investigación de oficio; y consecuentemente corresponde, dar por concluida la presente investigación en virtud del artículo 13 del Decreto N° 7434/11 -específicamente- sobre el punto objeto de denuncia.----------

ABG. MARÍA LAURA MACIEL
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP